

# Aprobación del Real Decreto Ley 17/2019: establecimiento de la rentabilidad razonable aplicable a las instalaciones renovables, cogeneración y residuos

## Área de Energía

Gómez-Acebo & Pombo

---

*Finalmente, el Gobierno ha fijado mediante un real decreto ley la tasa de rentabilidad razonable aplicable en el segundo periodo regulatorio. La norma pretende reducir la litigiosidad (o sus efectos) derivada de los sucesivos recortes al régimen retributivo renovable.*

Con fecha 23 de noviembre del 2019, se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto Ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación (RDL 17/2019).

Mediante este real decreto ley, el Gobierno pretender alcanzar tres objetivos principales:

- 1) Establecer, antes del comienzo del próximo periodo regulatorio (i. e., el 1 de enero del 2020), la rentabilidad razonable (RR) para las instalaciones de generación con régimen retributivo específico y actualizar la *tasa de retribución financiera* para la producción en los territorios no peninsulares.
- 2) Otorgar certidumbre jurídica al marco retributivo de las energías renovables y, en particular, al de las instalaciones que tuvieran reconocida una retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013 (RDL9/2013).

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

- 3) Adoptar medidas para garantizar la dinamización de la actividad económica y el empleo asociado en las áreas geográficas donde se están produciendo procesos de cierre de centrales térmicas de carbón y termonucleares.

Para tal fin, se han aprobado las siguientes medidas:

- 1) En lo que respecta al **primer objetivo**:

Se aprueba a) *una rentabilidad razonable del 7,09 % para el segundo periodo regulatorio (i.e., 2020-2025) para las instalaciones de generación con régimen retributivo específico, y b) una tasa de retribución financiera de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares del 5,58 % (art. único del RDL 17/2019).*

- 2) En lo que respecta al **segundo objetivo**:

- a) Se fija como *plazo máximo para la aprobación de la orden ministerial* por la que se revisan los parámetros retributivos aplicables al segundo periodo regulatorio el *próximo 29 de febrero del 2020*. Hasta su aprobación, se procederá a liquidar las cantidades devengadas de acuerdo con la retribución que se viniese percibiendo, sin perjuicio de las liquidaciones que corresponda compensar una vez se apruebe la referida orden (disp. adic. única del RDL 17/2019).

- b) Se establece que la rentabilidad razonable de las instalaciones anteriores al Real Decreto Ley 9/2013 *no podrá revisarse durante los dos periodos regulatorios siguientes (i. e., 2020-2031), manteniéndose en el 7,398 %<sup>1</sup>*. No obstante, este régimen no será de aplicación:

- cuando estas instalaciones *hayan renunciado* a esta posibilidad y lo manifiesten de manera fehaciente *antes del 1 de abril del 2020*. En este caso, se aplicará para su retribución la rentabilidad razonable que se fije para cada periodo regulatorio;
- cuando sobre la rentabilidad de las instalaciones *se inicie o se haya iniciado previamente cualquier procedimiento arbitral o judicial fundado en la modificación del régimen retributivo especial operado con posterioridad al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo*.

No obstante, en este segundo supuesto, se podrán acoger al mantenimiento de la rentabilidad razonable durante los dos periodos regulatorios siguientes las instalaciones que *acrediten antes del 30 de septiembre del 2020*: a) *la terminación anticipada de los procedimientos y la renuncia a su reinicio o continuación; o b) la renuncia a la percepción de la indemnización o compensación que haya sido reconocida como consecuencia de dichos procedimientos*. No se incluyen a estos efectos las instalaciones que iniciaron en el pasado procedimientos judiciales sin éxito, que están finalizados y a los que, por tanto, no puede renunciarse de forma anticipada.

---

<sup>1</sup> Nueva disposición final tercera bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

A los efectos de esta excepción, se entienden comprendidos en los procedimientos arbitrales y judiciales: a) los procedimientos planteados por el titular, directo o indirecto, de la instalación (en el caso de ser varios los titulares, los que se hayan planteado por cualquiera de ellos); b) los procedimientos planteados por quienes pretendan hacer valer sus derechos como consecuencia de ser titulares de una inversión en relación con esas instalaciones, y c) los procedimientos planteados por terceros en virtud de cesión, subrogación, sucesión procesal y cualquier otro título jurídico de efecto análogo o equivalente.

3) Y, finalmente, en lo que respecta al tercer objetivo:

- a) Se prevé la posibilidad de que el Ministerio para la Transición Ecológica pueda regular procedimientos y establecer requisitos para que, en el momento de otorgar un nuevo acceso a un proyecto de energía renovable en los nudos en donde se acometan cierres de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, se tengan en cuenta criterios sociales y medioambientales<sup>2</sup>.
- b) Se establece la prevalencia del otorgamiento de concesiones para el uso privativo del agua a iniciativas y proyectos en el área geográfica en donde se acometan cierres de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, con la excepción del uso para el abastecimiento de la población<sup>3</sup>. En dicho otorgamiento, se ponderarán criterios sociales y medioambientales.

---

<sup>2</sup> Nueva disposición adicional vigésima segunda de la Ley del Sector Eléctrico: «Otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para garantizar una transición justa» (disp. final segunda del RDL 17/2019).

<sup>3</sup> Nueva disposición final decimosexta de la Ley de Aguas: «Concesiones de agua para transición justa» (disp. final primera del RDL 17/2019).